

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CRISPÍN PLUMA
AHUATZI, CÁNDIDO MIMIANZI
CUAHUTLE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y AYUNTAMIENTO DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y JUAN CARLOS CLETO
TREJO¹

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, sobresee el juicio respecto del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1051/2019, y **confirma** la negativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de expedir una constancia al Presidente de Comunidad Crispín Pluma Huatzi, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actores, parte actora o parte promovente Crispín Pluma Ahuatzi, Cándido Mimiantzi Cuahutle, Blas Flores Teomitzi, Felipe Francisco Cerero Arrieta, Domingo Sastré Teomitzi y Bardomiano Hernández Pérez

Ayuntamiento Ayuntamiento del municipio de Chiautempán, Tlaxcala

¹ Colaboró María de los Ángeles de Guadalupe Morales González

² En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Comunidad	Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto responsable o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

1. Asamblea comunitaria. El doce de enero, se celebró una asamblea en la que fue electo Crispín Pluma Ahuatzi, para ejercer dicho cargo hasta el dos mil veintiuno.

2. Solicitud de reconocimiento. El siete y catorce de enero, Crispín Pluma Ahuatzi, integrantes del comité electoral, *tíaxcas*, expresidentes e integrantes del consejo consultivo, todos de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, presentaron solicitudes ante el Instituto local para que reconocieran de manera oficial a Crispín Pluma Ahuatzi como presidente de comunidad.

3. Respuesta a solicitud. Mediante los oficios identificados con las claves ITE-PG-014/2019 y ITE-PG-29/2019, emitidos por la consejera presidenta del Instituto local, se les informó que el mencionado órgano electoral estaba imposibilitado para acordar favorablemente sus peticiones.

4. Primera impugnación. Inconformes con dicha respuesta, el diecinueve y veinticinco de enero, fueron interpuestos dos juicios de la ciudadanía identificados bajo las claves SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, en los cuales se resolvió revocar los oficios descritos en el punto que antecede, para que el Pleno del Consejo General del Instituto local, emitiera las respuestas a las solicitudes formuladas, derivado de la falta de facultades de la consejera presidenta en lo individual.

5. Segunda impugnación. El trece de mayo esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios SCM-JDC-90/2019 y su acumulado SCM-JDC-128/2019, mediante la cual se revocaron el acuerdo de respuesta por parte del Instituto local emitido conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, así como la convocatoria emitida por el Ayuntamiento respecto a la celebración de nueva elección de presidencia de comunidad.

El nueve de julio siguiente, esta Sala Regional emitió Acuerdo Plenario mediante el cual se tuvo por cumplida la sentencia en el juicio SCM-JDC-90/2019.

6. Peticiones al Instituto local. Los días cuatro de junio y primero de julio, la parte actora presentó escritos al Instituto local, mediante los cuales solicitó que, en cumplimiento con lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, expidiera la constancia a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

7. Tercera impugnación. El quince de julio, la parte actora presentó escrito de demanda para controvertir la omisión por parte del Instituto local de dar respuesta a sus solicitudes plasmadas en los escritos de cuatro de junio y primero de julio, y de expedir una constancia al Presidente de Comunidad.

Ese mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SCM-JDC-195/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Debido a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, mediante el acuerdo de turno se requirió al Consejo General del Instituto local realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. Instrucción.

a. Radicación. El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente.

b. Admisión. El veintitrés de julio se admitió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2019.

c. Escrito de medidas cautelares. El doce de agosto la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó el dictado de medidas cautelares, en relación con diversas conductas que a su consideración han impedido el desempeño del ciudadano Crispín Pluma Ahuatzí como presidente de comunidad.

d. Acuerdo plenario y reencauzamiento. El catorce de agosto, esta Sala Regional emitió, por mayoría de votos, Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó reencauzar el escrito de *medidas cautelares* a juicio de la ciudadanía, y se determinó no proveer alguna medida al respecto, dado que no se actualizaba algún supuesto para ello.

9. Turno y radicación de nuevo juicio de la ciudadanía. En atención al citado acuerdo plenario, el mismo catorce de agosto se integró el expediente respectivo bajo la clave SCM-JDC-1051/2019, el cual fue turnado al Magistrado José Luis Ceballos Daza, y radicado el dieciséis siguiente.

El veintiuno de agosto, el Ayuntamiento de Chiautempan rindió informe circunstanciado en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo plenario de catorce de agosto.

9.1. Admisión. El treinta de agosto el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1051/2019.

10. Cierre de instrucción. Finalmente, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción en cada caso**, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por el Presidente de la Comunidad, así como por otras personas que se identifican como *tiaxcas*, expresidentes y exagentes de la Comunidad, a fin de impugnar los siguientes actos:

a) La **negativa** por parte del **Instituto local** de expedir la constancia solicitada de Presidente de la Comunidad al ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, lo cual, desde el punto de vista de la parte actora, debió de haberse realizado en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-90/2019 y SCM-JDC-128/2019 acumulados.

b) La omisión por parte del **Ayuntamiento** de garantizar la realización del acto de entrega-recepción del Presidente de Comunidad saliente, y el ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad entrante, así como por no hacerle entrega del recurso mensual correspondiente a la Comunidad.

Ello, toda vez que la parte actora estima que se actualiza una trasgresión a los derechos político-electorales de la Comunidad, así como una vulneración a los derechos de autodeterminación y autonomía interna como comunidad indígena, máxime que por lo que respecta a Crispín Pluma Ahuatzi se aduce la vulneración a

su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo; entidad y supuesto normativo respecto del cual tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b), fracción III.

Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer, entre otras, de las controversias derivadas por violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las y los actores hayan sido electos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

Acuerdo INE/CG329/2017³, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

³ Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinte de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que, en el caso, resulta procedente acumular el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1051/2019** al diverso **SCM-JDC-195/2019** pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa al encontrarse ambas estrechamente relacionadas con la elección del ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de la Comunidad, así como con el desempeño de su cargo.

En el expediente SCM-JDC-195/2019, la parte actora controvierte la negativa del Instituto local relacionada con la solicitud de expedición de constancia como Presidente de Comunidad al citado ciudadano; constancia que, desde la perspectiva de la parte actora, debe entregarse en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio SCM-JDC-90/2019 y acumulado.

Por otra parte, la controversia en el expediente SCM-JDC-1051/2019 se suscitó para controvertir la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento para que se realizara el acto de entrega-recepción entre el Presidente de Comunidad saliente y el entrante, y como consecuencia, la falta de entrega de los recursos mensuales que corresponden a la Comunidad.

En este sentido, en ambos juicios los actores argumentan que **la negativa o falta de entrega de una constancia como Presidente de Comunidad a Crispín Pluma Ahuatzi, ha conllevado a la falta de reconocimiento por parte del**

Ayuntamiento y, por ende, representa un obstáculo para desempeñar su cargo lo que estiman es contrario a lo ordenado por esta Sala Regional en los diversos juicios SMC-JDC-90/2019 y su acumulado.

Coinciden en ambas demandas en la defensa de un interés colectivo, consistente en el reconocimiento del carácter de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad –en su dualidad de que se reconozca a quién fue electo por la comunidad–; y, en concepto de este órgano jurisdiccional, **existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia**, esto es:

- En el primero de los asuntos, se pretende la entrega de la constancia que acredite a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, electo mediante sistema normativo interno.
- En el segundo de los juicios, se pretende que el Ayuntamiento lleve a cabo todos los actos tendentes a facilitar el desempeño del Presidente de Comunidad (Crispín Pluma Ahuatzi) en su cargo, a saber, la realización del acto de entrega-recepción, y como consecuencia la entrega de los recursos mensuales que, a su decir, corresponden a la Comunidad.

Conforme a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación; con el fin de dar certeza a la parte actora sobre la situación jurídica que debe prevalecer.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

En tal virtud, procede decretar la acumulación del expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1051/2019**, al diverso **SCM-JDC-195/2019**, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Al existir la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Salto de instancia (*per saltum*).

La parte actora solicita que se conozca de los asuntos sin necesidad de agotar la instancia previa.

En relación con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2019, argumentan que el Instituto local violenta sus derechos colectivos al declarar que no tiene facultades para emitir constancias a presidencias de comunidad electas mediante sistemas normativos internos, situación que la parte actora estima es violatoria de los artículos 1º y 2º de la Constitución.

Desde su punto de vista, primero, la omisión de dar respuesta sobre la solicitud de hacer entrega de la constancia de Presidente de Comunidad a Crispín Pluma Ahuatzi, y en segundo lugar, la respuesta en sentido negativo, son parte de “[...] *una larga serie*

de violaciones a los derechos colectivos de la comunidad de Guadalupe Ixcotla [...]” y han generado una situación agudizada de estrés y cansancio colectivo para la Comunidad.

También expone que la entrega de la constancia debe llevarse a cabo, con base en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, la cual debería emitirse con el carácter de urgente con objeto de dar certeza respecto de la situación imperante en la Comunidad y, a su vez, para garantizar que el Presidente de la misma pueda desempeñar su cargo con el pleno reconocimiento de los órdenes de gobierno, y no solo como una autoridad de hecho.

Por lo que hace a las conductas controvertidas en el SCM-JDC-1051/2019 -omisión de llevar a cabo el acto de entrega-recepción y de la entrega de los recursos mensuales correspondientes a la Comunidad-, la parte actora refiere la urgencia para conocer del asunto, porque considera que las omisiones constituyen un obstáculo para que el Presidente de Comunidad lleve a cabo sus funciones, conozca el estado de los bienes y situación financiera de la comunidad, entre otros aspectos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se actualiza una **excepción al principio de definitividad**; por lo que no resulta exigible el agotamiento de la instancia previa, en razón de lo siguiente:

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Constitución, así como 80, inciso f), de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, a través de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando resulten eficaces para restituir el goce de los derechos político-electorales que pudieran ser transgredidos.

De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17, de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que la o el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido reconocido en la **jurisprudencia 9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR,**

DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁴.

En ésta, se establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, los actos y omisiones combatidos de manera ordinaria darían lugar a agotar el juicio de la ciudadanía local competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala previsto en los artículos 6, fracción III, y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; sin embargo, para este órgano jurisdiccional se actualiza una excepción al principio de definitividad, puesto que, como se ha detallado, la parte actora aduce una serie de violaciones a los derechos colectivos de la Comunidad –en la dualidad de reconocer por quién votó la comunidad– que ha imposibilitado poner un fin al conflicto que se ha enfrentado en relación con las cadenas impugnativas descritas en antecedentes.

De esta forma, resulta necesario brindar certeza a la Comunidad.

Además de lo anterior, es de considerar que uno de los planeamientos de la parte actora se dirige a demostrar que, esta

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172, Clave de Jurisprudencia 9/2001.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, emitió pronunciamientos y determinaciones vinculadas a la presente materia de controversia, por lo que **dada la relación que guardan los motivos de disenso con la percepción de la parte actora de que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal, es conforme a Derecho brindar certeza** respecto a lo ordenado.

Estimar lo contrario, es decir, de no resolver directamente la controversia, sería tanto como desconocer diversos planteamientos que cuestionan la emisión de diversos actos, pero respecto del alcance que se le debe dar a una sentencia emitida por esta Sala, mediante la cual se determinó en última instancia quien debe ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, lo que implicaría dejar de conocer circunstancias que podrían generar incertidumbre jurídica a la comunidad.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra justificado conocer el presente asunto saltando la instancia.

Por tales razones, esta Sala Regional considera que procede conocer el presente asunto en salto de instancia *–per saltum–* y así dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de las demandas, está satisfecho dicho requisito, toda vez que fueron presentadas

en tiempo, debido que en ambos medios de impugnación se controvierten omisiones por parte de las autoridades responsables.

Lo anterior, por tratarse de hechos de tracto sucesivo, en términos de la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁵

De manera particular, en relación con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2019, cabe destacar que, aunque en un primer momento la parte actora controvirtió la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedir una constancia al Presidente de Comunidad, en un segundo momento, una vez recibida la respuesta por parte del Instituto responsable, los promoventes presentaron escrito para impugnar dicha respuesta, es decir, la negativa de acoger su pretensión de la entrega de la señalada constancia.

Tal entendido no afecta la oportunidad de la demanda, puesto que el oficio de respuesta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es de fecha dieciocho de julio, mientras que, conforme a lo señalado por la parte actora, les fue notificado el día diecinueve siguiente.

De ahí que, al haberse presentado el escrito correspondiente el veintidós de julio, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de

⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁶.

Así, se concluye que los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna.

CUARTA. Sobreseimiento. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1051/2019

Dado que las causales de improcedencia son de estudio preferente, se debe estudiar de manera oficiosa la que se actualiza en el caso concreto.

Esta Sala Regional considera que se debe **sobreseer** el presente juicio, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que colma la pretensión esencial de la parte promovente, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

⁶ Acorde con lo establecido en las jurisprudencias de Sala Superior **18/2008 “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; y **13/2009 “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución atinente.

Por lo que se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último supuesto es el que resulta determinante y definitorio, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En ese tenor, si cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al no

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

tener objetivo el dictado de una sentencia de fondo que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002⁷ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Es necesario precisar que la modificación o revocación de un acto que se reclama en un medio de defensa puede acontecer, por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, o bien, por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se desprende que los actos impugnados han dejado de surtir efectos, en atención a lo siguiente:

Tal y como se destacó en la parte de antecedentes, en el presente juicio, la parte actora controvierte omisiones que atribuye al Ayuntamiento y que, supuestamente, han derivado en la imposibilidad de realizar el acto de entrega-recepción entre Cruz Hernández Pérez (como Presidente saliente de la Comunidad) y Crispín Pluma Ahuatzí (Presidente entrante de la Comunidad), así

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 379 y 380.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

como por no hacer entrega de los recursos mensuales que corresponden a la Comunidad.

Ello, al considerar que estas situaciones violentan derechos colectivos de la localidad a la que pertenecen, dada la imposibilidad de realizar la entrega-recepción, ausencia de bienes inmuebles y situación financiera de la Comunidad.

Al respecto, cabe señalar que, al rendir su informe circunstanciado, el Ayuntamiento indicó haber realizado las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo dicho acto.

En ese sentido, remitió copia certificada de:

1. Oficio SHA/314/2019 suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a Crispín Pluma Ahuatzi, mediante el cual se le citó para llevar a cabo el acto administrativo de entrega-recepción.

2. Oficio DESPRES-260/2019 de veinticuatro de julio, firmado por el Presidente Municipal y dirigido a la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, con el cual se solicitó señalar día y hora para que tuviera verificativo la entrega recepción de todos los bienes que corresponden a la Comunidad, así como la documentación de la misma.

3. Oficio DESPRES-261/2019 de veinticuatro de julio, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido a Crispín Pluma Ahuatzi, mediante el cual le informó haber solicitado al Órgano de

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Fiscalización Superior del Congreso del Estado emplazar a las partes, derivado de la respuesta recibida por el Presidente de Comunidad saliente (Cruz Hernández Pérez).

4. Oficio DESP/PRES/281 de nueve de agosto, signado por el Presidente Municipal y dirigido a Cruz Hernández Pérez, mediante el cual se le citó para dar cumplimiento al proceso de entrega recepción.

5. Copia certificada de la póliza de cheque a nombre de Crispín Pluma Ahuatzí por cuarenta y un mil noventa y cinco pesos con dos centavos por concepto de “PARTICIPACIÓN DE RECURSOS DEL MES DE JULIO A LA COMUNIDAD DE IXCOTLA”. En dicha póliza se aprecia una firma de recibido.

6. Copia certificada de la póliza de cheque a nombre de Crispín Pluma Ahuatzí por cuarenta y un mil noventa y cinco pesos con dos centavos por concepto de “PARTICIPACIÓN DE RECURSOS DEL MES DE AGOSTO A LA COMUNIDAD DE IXCOTLA”. En dicha póliza se aprecia una firma de recibido.

Por otro lado, mediante oficio ITE-SE-140/2019, el Instituto local informó que el catorce de agosto, en sesión de Cabildo se le tomó protesta de ley a Crispín Pluma Ahuatzí, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, para lo cual anexó, entre otras documentales, el diverso oficio SHA/818/2019, remitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en el que informó respecto a la toma de protesta del

señalado Presidente de Comunidad, y su correspondiente entrega-recepción de los bienes y estado financiero respectivo.⁸

Las citadas documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso artículo 16, párrafo 1, tienen valor probatorio pleno, para acreditar las gestiones realizadas por el Ayuntamiento, previas a la entrega recepción de los bienes, asuntos y recursos financieros de la Comunidad, misma que se materializó el pasado trece de agosto.

En ese sentido, al haberse satisfecho la pretensión esencial de la parte actora, en el sentido de que no se había hecho lo posible llevar a cabo la toma de protesta, la entrega- recepción de los bienes y recursos a Crispín Pluma Ahuazti como Presidente de Comunidad, es claro que la materia de impugnación ha quedado sin materia; de ahí que sea dable **sobreseer** el juicio.

No pasa por alto que la parte actora, para alcanzar su pretensión solicitó la aplicación de multas a la Consejera Presidenta del Instituto local y al presidente municipal del Ayuntamiento, por supuesto desacato a las resoluciones emitidas por esta Sala Regional; sin embargo, dicha solicitud, al resultar una cuestión preventiva y accesoria a la pretensión principal ya alcanzada en este juicio SCM-JDC-1051/2019, debe seguir la misma suerte.

Por último, tampoco pasa inadvertido que, con independencia de la conclusión de sobreseer que exista un reclamo relacionado con

⁸ Constancias que integran el expediente a fojas 179 a 184.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

recursos financieros que corresponden a la comunidad, pues es dable conocer de esa cuestión en esta vía.

Al respecto, es importante precisar que el principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV, del artículo 115 constitucional, consiste en la autonomía de un municipio para decidir cuánto y en qué gastar o invertir sus recursos, a través de actos como la programación, presupuestación y la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos, que son facultades exclusivas de éste.

En tal sentido, resulta pertinente destacar que la Sala Superior ha considerado que escapan del ámbito de los órganos jurisdiccionales electorales cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no se protegen mediante los medios de impugnación en materia electoral.

Como ejemplo, se tienen las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros, montos y ciertas responsabilidades en la ejecución de los recursos públicos que corresponden a las comunidades indígenas de determinado municipio; la cuestión de las esferas competenciales o la decisión de dónde deben radicar las cabeceras de los municipios.

No obstante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁹ que las controversias planteadas se inscriben en el ámbito del Derecho Electoral, cuando versan sobre el derecho de una comunidad a la administración directa de los recursos o se pone en juego el

⁹ SUP-JDC-1865/2015, SUP-REC-682/2018 y SUP-REC-1118/2018.

derecho a recibir tales prerrogativas, existiendo la posibilidad de una vulneración a derechos político-electorales.

Ello, porque la administración directa de los recursos que por derecho les corresponden a las comunidades indígenas hace efectiva su participación política.

En esa línea jurisprudencial, esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave de expediente SCM-JDC-1356/2017, promovido por personas que se ostentaron como titulares de Presidencias de Comunidad, analizó, entre otras cuestiones, los planteamientos relacionados con la omisión por parte del Ayuntamiento del cual formaban parte, de llevar a cabo el pago de gasto corriente o entrega del presupuesto, que correspondía a las Comunidades que presidían.

Al respecto, se determinó que la falta de asignación del presupuesto que les corresponde administrar a las presidencias de comunidad origina una obstaculización en el ejercicio del cargo público, motivo por el cual se ordenó al Ayuntamiento entregar a los actores los recursos económicos correspondientes al periodo en el cual se dejaron de suministrar, a fin de restituir la violación a su derecho político-electoral a ejercer el cargo público, vinculando al entonces Tribunal local responsable a vigilar el cumplimiento.

Posteriormente, los mismos actores promovieron el diverso juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-1129/2018¹⁰, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con el acatamiento a lo

¹⁰ Resuelto por unanimidad, en sesión pública de trece de diciembre de dos mil dieciocho.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

ordenado en la sentencia aludida en el párrafo que antecede, específicamente por cuanto hace al tema relativo a la entrega de los recursos por concepto de gasto corriente.

Al resolver el medio de impugnación, esta Sala Regional determinó que lo ordenado en el diverso expediente SCM-JDC-1356/2017, implicaba la necesidad de que el Tribunal local verificara si efectivamente las cantidades que el Ayuntamiento pretendía acreditar como gasto corriente correspondían a este rubro, ya que el ejercicio que realiza el Ayuntamiento comprende rubros y partidas diversas; precisando que tal verificación no implicaba una violación a la autonomía de gestión del Ayuntamiento, ya que de ninguna manera incidía en la forma en la que ese gasto se distribuía o ejercía.

Así, el ejercicio de interpretación que han realizado la Sala Superior y esta Sala Regional se ha dirigido a establecer una extensión al derecho político-electoral en su variable de desempeño en el cargo y, por tanto, ha sido posible abordar el estudio de tópicos vinculados con la remuneración de cargos.

Esto ha evidenciado una línea de complementariedad al ámbito de estudio de temas relacionados con la libre disposición de la hacienda pública municipal, que de igual forma ha sido estudiado en varias ocasiones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.

¹¹ Lo que ha dado origen a diversos criterios, como ejemplo, los contenidos en las tesis de jurisprudencia con claves P./J. 37/2003 y P./J. 119/2005, cuyos rubros, respectivamente son: MUNÍCIPIES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO

Incluso pueden existir medios de control a nivel local, como en el caso pudiera ser el juicio de competencia constitucional¹², del cual conoce el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como un medio para resolver la posible invasión o afectación de esferas competenciales, que se susciten entre los poderes del estado, sus Ayuntamientos o quienes los integran.

En ese contexto, si en el caso concreto la parte actora adujo, entre otras cuestiones, la falta de entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad para el desempeño del cargo, es dable que sea esta Sala Regional, se haya pronunciado, en la vertiente de ejercicio del cargo del Presidente de la Comunidad.

QUINTA. Escrito de *Amicus Curiae* (personas amigas de la Corte o Tribunal) en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2019. El seis de agosto, la ciudadana María Magdalena Sam Bautista, ostentándose como Profesora Investigadora del Doctorado en Estudios Territoriales de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, presentó un escrito remitiendo diversa información relacionada con el presente juicio, con el propósito de brindar elementos de análisis sobre las presidencias de comunidad en Tlaxcala.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999), y MUNICIPIO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 275, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO HACENDARIO RELATIVO NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER QUE EL AYUNTAMIENTO DEBE ACORDAR ANUALMENTE LAS REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE DETERMINE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO.

¹² Artículo 81, fracción II, de la Constitución local.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Este Tribunal ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de “amigos/as de la Corte” en materia electoral cuando las controversias jurídicas involucran el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes, siempre que el escrito sea presentado antes de la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso y que tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento en el juicio, mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada, criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2018 de rubro **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**¹³.

Así, los escritos de amigos/as de la Corte surgen como un instrumento para generar una mejor toma de decisión judicial; represente un elemento de auxilio, o de apoyo para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica, conocimientos técnicos o científicos o información relativa al contexto fáctico que -a juicio de quienes firman tales escritos-, deba atender la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, implican una herramienta de participación pues los argumentos planteados, permiten que las personas hagan escuchar su opinión -en ocasiones especializada- sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana, pero sobre todo, en cuestiones que se

¹³ Aprobada el veinticinco de abril y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales.

En ese sentido, es dable de admitir el escrito de la ciudadana María Magdalena Sam Bautista, y de ser el caso, tomar en cuenta sus aportaciones y argumentos, en términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 17/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**.¹⁴

QUINTO. Requisitos de procedencia. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-195/2019.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica la autoridad responsable, los actos impugnados; se mencionan los hechos base de las impugnaciones y los agravios que estiman les causan.

II. Definitividad y oportunidad. El primero de estos requisitos debe ser exceptuado y el segundo está satisfecho, en los términos

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

precisados en la razón y fundamento **TERCERO** de esta resolución.

III. Legitimación. En el caso del ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, éste comparece por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Comunidad, reconocido por esta Sala Regional con tal calidad mediante sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-90/2019 y su acumulado SCM-JDC-128/2019, por lo que se colma el requisito al haber formado parte de la cadena impugnativa de origen.

Por cuanto al resto de las personas que integran la parte actora, se cumple el requisito por ser ciudadanos pertenecientes a la **comunidad náhuatl** de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; aduciendo una vulneración de sus derechos político-electorales individuales y colectivos.

Ahora bien, se estima que tienen legitimación para acudir en defensa de los intereses de la Comunidad, toda vez que acuden en defensa de su libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculadas con el de participación política y efectiva y, respaldando la pretensión del ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi, con la finalidad de que pueda ejercer el cargo de manera integral al haber sido la persona por la cual votó la comunidad.

Al respecto, es aplicable la **tesis relevante LXV/2016**, emitida por el Tribunal Electoral, con el rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES**

RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN”.¹⁵

IV. Interés jurídico y legítimo. La parte actora cumple con este requisito ya que aduce una vulneración a sus derechos político-electorales en lo individual y de la comunidad a la que pertenecen, como se explica.

En el caso de Crispín Pluma Ahuatzí, Presidente de Comunidad, su interés se justifica porque existen argumentos en los que aduce una lesión a su esfera jurídica, por el hecho de que no se le entregue la constancia que lo acredite con esa calidad; situación que, desde su punto de vista, es contraria a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-90/2019 y acumulado, aunado a que le impide ser reconocido como autoridad de derecho frente a todos los órdenes de gobierno.

Por otro lado, comparecen también diversas personas, pretendiendo la defensa de los derechos colectivos de la población de Guadalupe Ixcotla, quienes, a su vez, junto con el Presidente de Comunidad, aducen una vulneración a sus derechos político-electorales, al haber votado por una persona en específico, respecto de la cual se ha visto en la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

En tal virtud se actualiza el interés legítimo de éstos últimos, dado que se autoadscriben como personas indígenas, pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, y que pretenden maximizar los derechos político-electorales de las personas habitantes de la Comunidad, a partir del reconocimiento mediante la entrega de una constancia al Presidente de Comunidad por ellas electo. Lo anterior, es acorde con la **jurisprudencia 9/2015**, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.¹⁶

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Perspectiva intercultural.

Toda vez que en el presente asunto se involucran los derechos de personas pertenecientes a una comunidad indígena, esta Sala Regional abordará su estudio bajo una perspectiva intercultural.

Tal como lo señaló este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva intercultural es un **método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman**

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

parte de distintas culturas; establece el **diálogo** entre dichas culturas como algo deseable y posible.

Lo fundamental de juzgar con perspectiva intercultural es la **identificación de los derechos de las comunidades y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento** en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.¹⁷

En consonancia con lo anterior, este Tribunal Electoral ha reconocido la obligación de juzgar con perspectiva intercultural en la **jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Dicho criterio señala que el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución y Tratados Internacionales, exige que el estudio de los casos relacionados con los derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Así, el mencionado criterio establece que las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena [peritajes, dictámenes

¹⁷ Amparo directo en revisión 5324/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

etnográficos u opiniones especializadas, informes y comparencias de las autoridades tradicionales, revisión de fuentes bibliográficas, visitas en la comunidad, escritos de terceros en calidad de “amigos/as del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras].

2. Identificar, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, el derecho indígena aplicable, esto es, normas, **principios, instituciones y características propias** de los pueblos y comunidades que **no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente** por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.

4. **Identificar si se trata de** una cuestión **intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria** para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el **consenso comunitario**.

6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas** y, en consecuencia, **minimizar la intervención externa de autoridades estatales** locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En este sentido, y como de igual forma lo delineó este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-90/2019, resulta pertinente identificar el tipo de controversia que se ha sometido a

consideración, acorde con el criterio establecido en la jurisprudencia **18/2018**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.¹⁸

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora alude a una controversia de tipo extracomunitaria, puesto que se aduce una vulneración a los derechos de la Comunidad y de su Presidente, por existir un conflicto con las normas que, de acuerdo con el Instituto responsable, le impiden la expedición de la constancia solicitada.

Por otro lado, la parte promovente también hace referencia a una situación agudizada de estrés y cansancio colectivo generado por la falta de certeza respecto de que toda autoridad deberá darle el trato de autoridad al Presidente de Comunidad.

Así, el estudio de agravios se hará tomando en cuenta el contexto antes citado.

B. Suplencia.

Con base en la identificación de los conflictos sometidos al conocimiento de esta Sala Regional, cobra vigencia lo previsto en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**¹⁹,

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

con la finalidad de superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar quienes integran la parte actora, al autoadscribirse como indígenas; de ahí que en un ejercicio de suplencia se logró identificar la expresión de diversos “obstáculos”,—que le han impedido desempeñar su cargo de Presidente de Comunidad —calidad reconocida por esta Sala Regional—, ante la falta de la constancia solicitada al Instituto local.

Así, a efecto de explicar cuál debe ser la valoración de los hechos y pruebas —con independencia del sentido de la decisión— en el caso concreto, en atención a que se está en presencia de un asunto que exige una protección especial, debe considerarse lo que ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 10/2014**, cuyo rubro es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”²⁰.

En dicho criterio, se identificó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución, así como 17 y 18 de la Ley de Medios, existe un deber específico en el ámbito de actuación de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales, consistente en que se debe efectuar una valoración especial, tratándose de aquellos supuestos en los que esté en juego el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Quinta Época. Año 7. Número 14, páginas 14 y 15

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Se establece que deben adoptarse, incluso con la colaboración de otras autoridades, todas aquellas medidas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos de las comunidades, pueblos y personas indígenas, considerando por supuesto, las características de cada controversia.

Esa postura, tiene a su vez un efecto directo en lo tocante a la valoración probatoria, porque impone un deber amplio de considerar todos los elementos que conforman los hechos del caso, así como el acervo probatorio integral a efecto de que, mediante su valoración conjunta y armónica, pueda asegurarse una efectiva defensa de los derechos de estas comunidades.

En ese orden, es de resaltar que en la presente instancia, la parte actora señala fundamentalmente la problemática que ha representado, el que Crispín Pluma Ahuatzi aun y cuando se le ha reconocido como Presidente de Comunidad, no puede desempeñar su funciones, al no contar con una constancia emitida por el Instituto local.

Bajo ese contexto, y en función del deber de protección especial aplicable al caso, emerge la necesidad de que este órgano jurisdiccional analice integralmente los extremos de su pretensión, mediante un examen conjunto de todos y cada uno de los hechos afirmados y los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora en las diferentes etapas de la cadena impugnativa y en torno a las temáticas planteadas en sus agravios, lo cual se realiza a continuación.

C. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-195/2019

1. Precisión del acto impugnado

A consideración de esta Sala Regional, es pertinente delimitar el acto impugnado, puesto que si bien en un primer momento, se controvertió la omisión del Instituto local de dar respuesta a la solicitud de la parte actora de que se expidiera constancia al Presidente de Comunidad, posteriormente, una vez recibida la respuesta, la parte promovente presentó diverso escrito para controvertirla.

De esta manera, durante la instrucción del medio de impugnación se recibieron los siguientes escritos de la parte actora:

- Escrito de demanda de quince de julio, mediante el cual promovió una *excitativa de justicia*, dada la omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas al Instituto responsable el cuatro de junio y primero de julio, para que se entregara constancia al Presidente de Comunidad.
- Escrito de veintidós de julio, mediante el cual se remitió copia del oficio ITCG-198/2019 del Instituto responsable, **en el que se contestaron en sentido negativo las peticiones antes mencionadas**, y que la parte actora controvertió con fines de revocación.
- Escrito de veintiséis de julio, mediante el cual la parte actora hizo llegar pruebas adicionales relacionadas con su medio de impugnación.

En dicho contexto, y dado que como lo señala la parte actora, el diecinueve de julio les fue notificado el oficio ITCG-198/2019 -de

fecha dieciocho de julio-, en el que se dio contestación en sentido negativo a las peticiones presentadas, es que debe de entenderse que el acto impugnado **es la negativa del Instituto responsable, mediante la cual indicó su imposibilidad jurídica para acordar favorablemente su petición, en el sentido de que se le expida una constancia a Crispín Pluma Ahuatzi, como Presidente de la Comunidad.**

2. Agravios y pretensión.

La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Instituto responsable emitir la constancia a Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad.

Ello, con el objeto de dar certeza de frente a la Comunidad y las autoridades respecto del desempeño de sus funciones.

En este sentido, la parte actora argumenta que la negativa del Instituto local de hacer entrega de dicha constancia es contraria a Derecho, por lo siguiente:

- La respuesta fue plasmada en un oficio firmado por la mayoría de las consejeras y consejeros, sin haber sido discutida, votada o reflejada en un acuerdo del Consejo General. Por tanto, no se observó el procedimiento, relacionado con los plazos y términos legales, para emitir una decisión, conforme al capítulo IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- El Instituto responsable sí cuenta con facultades para emitir constancias a presidencias de comunidad, pues la parte actora

estima que esta Sala Regional ya se pronunció en ese sentido.

- Por tanto, la negativa de expedir la constancia es contraria al marco jurídico nacional e internacional, particularmente los artículos 1º y 2º de la Constitución.
- El Presidente de Comunidad actualmente se encuentra en una situación de autoridad fáctica o “de hecho”, pero no de “derecho”, lo que imposibilita el ejercicio de su cargo.

3. Contestación de agravios.

Los agravios son **infundados** puesto que contrario a lo argumentado por la parte actora, **esta Sala Regional no ordenó al Instituto responsable emitir una constancia al ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi**, como Presidente de Comunidad.

Ello, sin perjuicio de que le haya reconocido con tal calidad, acorde con lo establecido en la Ley Municipal, así como con lo razonado por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y su acumulado.

Ello es así, dado que en la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-90/2019, esta Sala Regional reconoció que, tratándose de la celebración de las asambleas de la Comunidad, la presencia de funcionarias y funcionarios del Instituto local constituye un mecanismo para brindar certeza y dar asistencia técnica y jurídica a la comunidad, **sin que ello implique un elemento de validez.**

En dicha ocasión este órgano colegiado analizó el contenido del artículo 116 de la Ley Municipal que a continuación se transcribe:

Artículo 116

(...)

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, **se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población**, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

Si bien el enfoque del análisis atinente fue determinar si la presencia de una persona representante del Instituto local debía considerarse como requisito o elemento para determinar la validez de una asamblea, a consideración de esta Sala Regional, el estudio realizado es relevante en el caso concreto, pues del mismo se desprende la necesidad de garantizar el principio de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

Es decir, del mismo precepto normativo se advierte que, quien sea electa o electo Presidente/a de Comunidad ***se acreditará ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población.***

De ahí que, a la misma conclusión debe llegarse respecto de que la validez de una asamblea comunitaria -y de la elección de la Presidencia de Comunidad- no debe supeditarse a un pronunciamiento externo y concreto por parte del Instituto local.

Por el contrario, se desprende de la misma disposición que las y los presidentes de comunidad electos de acuerdo a su sistema normativo interno:

a) se acreditarán ante el ayuntamiento respectivo con el acta de asamblea de la población; y

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

b) el Instituto local **comunicará al ayuntamiento** los resultados obtenidos en la elección.

De esta forma, del citado artículo se advierte que el objeto que persigue es el de establecer una **coordinación** entre las autoridades de la comunidad y el Instituto local, atendiendo a las facultades que este último tiene como el órgano del Estado a cargo de la función electoral, lo cual le obliga a prestar asistencia a la comunidad, **sin que ello se entienda como un acto de validación de las decisiones que tome la asamblea comunitaria.**

Es decir, la expedición de una constancia sobre la validez de una elección por sistema normativo interno, escaparía las atribuciones del Instituto local.

Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 276 de la Ley Electoral local, el Instituto responsable podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades; no obstante, al no ser el órgano encargado de la organización de una elección de esta naturaleza, trae como consecuencia su imposibilidad de otorgar una constancia de validez sobre la misma.

Así, la anterior conclusión no impide que sea la propia comunidad la que genere la documentación y todos los elementos que permitan tener convicción sobre una elección de presidencia de comunidad, como se señaló en el ya citado juicio SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, **dado que la lectura del artículo 116, de la Ley Municipal lleva a la convicción de que se acredita el**

carácter de Presidente o Presidenta de una comunidad con el acta de asamblea de la población.

Adicionalmente, cabe destacar que el Instituto local comunica al Ayuntamiento los resultados obtenidos, sin que dicha comunicación implique un pronunciamiento sobre la validez de la elección.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, si bien la pretensión de la parte actora es contar con los elementos suficientes que brinden certeza sobre el carácter de autoridad de quien ostenta la Presidencia de Comunidad -Crispín Pluma Ahuatzi-, **ello ya se ha materializado.**

Se llega a la anterior conclusión, pues como lo estableció en el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el juicio SCM-JDC-90/2019 (de nueve de julio), **el Instituto local debía comunicar a las y los integrantes del ayuntamiento que derivado de la elección por sistema normativo interno celebrada por la comunidad el doce de enero, Crispín Pluma Ahuatzi fue designado como Presidente de la Comunidad.**

Dicha circunstancia aconteció el quince de julio, mediante el oficio ITE-PG-193/2019,²¹ suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto local, y dirigido a las personas integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, con el cual se les informó:

- Que el doce de enero, se celebró una asamblea en la

²¹ Copia certificada de dicho oficio corre agregada a foja 1313 del Tomo II del expediente SCM-JDC-90/2019.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

comunidad de Guadalupe Ixcotla, conforme a sus prácticas tradicionales.

- Que en dicha elección participaron dos personas como candidatos.
- Que resultó electo Crispín Pluma Ahuatzi, al obtener la mayoría de votos.

Dicha misiva la acompañó con la copia certificada del acta de asamblea de doce de enero levantada por las personas habitantes de la Comunidad, así como de la copia certificada del acuerdo plenario de nueve de julio de esta Sala Regional.

Con base en lo anterior, se estima que fue correcta la determinación del Instituto local de que el marco legal aplicable al caso concreto deriva de lo previsto en el artículo 116, de la ya mencionada Ley Municipal, de donde no se desprende la facultad del Instituto local para expedir constancias de mayoría a autoridades electas mediante sistema normativo interno.

Por tanto, no sería dable exigir al Instituto responsable que lleve a cabo actos que trasciendan a las atribuciones que le confiere el citado precepto normativo.

Asimismo, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, ello es acorde con lo dispuesto en la propia jurisprudencia **18/2018**, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, de la cual se advierte como razón esencial que, en un conflicto de índole extracomunitaria, **debe analizarse y ponderarse la**

necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, además de privilegiarse la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

En el mismo sentido, con base en la antes mencionada jurisprudencia **19/2018**,²² se tiene como obligación de quien juzga que uno de los elementos mínimos que debe observarse desde la perspectiva intercultural, es **maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia lógica prima la exigencia de minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que en el caso, la expedición de una constancia representaría una decisión externa sobre un acto de la propia Comunidad que tiene su sustento legal en el artículo 116 de la Ley Municipal, que no requiere ser validada por otra instancia.

Dicha injerencia no resultaría necesaria ni aportaría una mayor protección que la que ya dispone la mencionada disposición normativa mediante la acreditación de la Presidencia de Comunidad a través del acta de asamblea y la comunicación que efectúa el Instituto local al Ayuntamiento.

Se fortalece lo anterior, si se toman en consideración las constancias que integran el expediente SCM-JDC-1051/2019, durante la vigésima novena sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Chiautempan, celebrada el catorce de agosto,

²² “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

en donde se aprecia que se tomó protesta al ciudadano Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, ante las y los integrantes del Cabildo presentes.²³

Esta Sala Regional no pasa por alto que la parte actora aduce que la negativa por parte del Instituto local es contraria al marco jurídico nacional e internacional; no obstante, como ya lo determinó este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-90/2019, una interpretación acorde a derechos humanos del artículo 116 de la Ley Municipal, lleva a la convicción que la elección mediante la asamblea comunitaria de su Presidencia no requería de un acto formal adicional para su validez.

En el mismo sentido, en este momento no podría exigirse al Instituto local ir más allá de lo que se le ordenó el juicio SCM-JDC-90/2019 y su acumulado, puesto que en momento alguno se determinó que debía entregarse una constancia al Presidente de Comunidad, pues, como ya se señaló, ello resultaba de conformidad a lo dispuesto por en el artículo 116 de la Ley Municipal.

Tampoco se estima que en el caso se esté frente a una restricción indebida o una limitante al derecho de participación de las comunidades indígenas en la vida pública y política que transgreda las obligaciones convencionales, pues como se observa de la disposición normativa en comento, ésta es acorde con la obligación de adoptar medidas de derecho interno que permiten a las personas integrantes de comunidades indígenas

²³ Certificación y extracto de acta expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visible a fojas 46 a 49.

acceder sin trabas u obstáculos a la vida política.²⁴

Incluso, si se aceptara la idea que debe entregarse dicha constancia, se generaría un precedente impropio porque a través de esta decisión judicial se estaría fijando una exigencia formal para validar el acto que no está previsto en ley.

En el mismo sentido, esta Sala Regional considera **infundado** el argumento de la parte actora, en el sentido de que la negativa de expedirle una constancia al Presidente de Comunidad, la deja en un estado de indefensión, en el que se cuenta con una autoridad de “hecho” y no de “derecho”.

Lo anterior, pues como ya se señaló, el Presidente de Comunidad incluso ya tomó protesta en sesión de Cabildo del Ayuntamiento.

En razón de lo explicado, al ser infundados los agravios de la parte actora, es que se estima que debe **desestimarse** su pretensión, de que el Instituto local expida una constancia al Presidente de Comunidad, pues con independencia de que haya existido una respuesta negativa, sin seguirse un supuesto procedimiento formal, no podría imponerse la obligación al Instituto local de acceder a su pretensión, según se explicó.

Así, esta Sala Regional reitera que, con base en el artículo 116 de la Ley Municipal, es el acta de la asamblea de doce de

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama vs. Nicaragua, analizó el derecho de los pueblos indígenas de acceder y participar plenamente en la vida pública y la política. Estableció el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para el pleno ejercicio de los derechos políticos establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que las decisiones que pudieran impactar negativamente el derecho a la participación política, deben ser fundamentadas debidamente por la autoridad que las emita. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

enero, la que acredita la calidad del Presidente de Comunidad, misma que, de manera conjunta con el acuerdo plenario de cumplimiento emitido en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-90/2019, e incluso esta sentencia, dan certeza sobre su carácter de autoridad.

Finalmente, tampoco pasa por alto que María Magdalena Sam Bautista, en su calidad de amiga de esta Sala, ostentándose como Profesora Investigadora del Doctorado en Estudios Territoriales de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, presentó información con el propósito de brindar elementos sobre su análisis de las presidencias de comunidad en Tlaxcala.

Pues, permitió a este órgano jurisdiccional, tener mayores elementos para el análisis contextual de la controversia, en tanto manifestó que existe cierta tensión entre los Ayuntamientos y las presidencias de comunidad, en cuanto a los límites y modulaciones, para poder desarrollar y hacer efectivos sus usos y costumbres, de acuerdo con las facultades previstas en la Ley Municipal del estado.

Así, en su visión destacó la supuesta vulneración a los derechos humanos de las y los integrantes de la comunidad, ante la falta de entrega por parte del Instituto local de la constancia a Crispín Pluma Ahuatzí.

Esta Sala Regional destaca el valor de las aportaciones realizadas, cuyo conocimiento de temas como el que aquí se ha analizado no solo es amplio, sino también especializado, lo que, sin duda, abona a la construcción de sentencias o resoluciones con enfoques igualitarios, incluyentes, progresistas y, sobre todo,

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

democráticos, así como al reconocimiento de los derechos de consulta de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas u originarios.

No obstante, con independencia de la opinión vertida, según se ha explicado, los argumentos de dicho escrito no fueron eficaces, para aceptar la recomendación de hacer entrega de la señalada constancia, pues prevaleció el criterio de que ello, en el caso concreto, no era necesario.

SÉPTIMA. Sentido de la decisión.

Al haber quedado sin materia, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1051/2019**, se debe sobreseer.

Respecto del juicio **SCM-JDC-195/2019**, al haber resultado infundados los agravios, se debe confirmar la negativa del Instituto local de expedir una constancia al Presidente de Comunidad, Crispín Pluma Ahuatzi.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SCM-JDC-1051/2019 al diverso SCM-JDC-195/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio SCM-JDC-1051/2019, por haber quedado sin materia.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

TERCERO. Se confirma la negativa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de expedir una constancia al Presidente de Comunidad Crispín Pluma Ahuatzi, por las razones precisadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Instituto local; por **oficio** al Ayuntamiento y por **estrados** a las demás personas interesadas; también, infórmese por **correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento, en atención al Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron **por mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO COMO SCM-JDC-195/2019 Y SU ACUMULADO SCM-JDC-1051/2019²⁶.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al considerar que en el caso no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad, por las razones que se exponen a continuación.

²⁵ Secretario encargado de la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y adicionalmente:

- | | |
|-----------------------|--|
| ▪ Juicio Local | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| ▪ Ley de Medios Local | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala |
| ▪ Tribunal Local | Tribunal Electoral de Tlaxcala |

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Contrario a lo sostenido en la sentencia, considero que esta Sala Regional no debió conocer de los juicios señalados al rubro, pues la Parte Actora no agotó la instancia previa, esto es, Juicio Local competencia del Tribunal Local.

En efecto, los artículos 99 cuarto párrafo fracción V de la Constitución; y 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, establecen como requisito de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía que los actos o resoluciones controvertidos sean **definitivos** y firmes, es decir que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado; es decir que se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios Local, **el Juicio Local**, procederá cuando el ciudadano o ciudadana por sí misma y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

En el presente asunto, de las demandas se advierte que, en términos generales, la pretensión de la Parte Actora está encaminada a controvertir actos u omisiones atribuidos al Instituto local

(SCM-JDC-195/2019) y a diversos órganos del Ayuntamiento (SCM-JDC-1051/2019) respecto al ejercicio del cargo para el que fue

electo Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, entre otros.

Al respecto, el artículo 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán la existencia de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 95 Apartado B párrafo quinto prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral. De igual forma, los artículos 6 fracción III y 90 de la Ley de Medios Local precisan que el mismo, en el ámbito local, se integra, entre otros, por el Juicio Local y que dicho juicio será resuelto por el Tribunal Local.

Lo anterior, pues el Tribunal Local es el órgano judicial competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en el ámbito local, cuando consideren que los actos emitidos por la autoridad electoral vulneran sus derechos político-electorales.

Así, a mi juicio, en el caso no existe algún supuesto de excepción que permita acudir ante esta instancia directamente a través del Juicio de la Ciudadanía, ya que existe tiempo suficiente para el agotamiento del Juicio Local, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos (político-electorales) cuya protección solicita la Parte Actora.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

En efecto, el conocimiento de un medio de impugnación en plenitud de jurisdicción saltando la instancia (*per saltum*) de conformidad con el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 9/2001²⁷ de Sala Superior, desde mi óptica, obedece a aquellos casos extraordinarios que justifiquen la necesidad de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el conocimiento del asunto por las circunstancias particulares y excepcionales del caso, destacando aquellas que puedan generar la irreparabilidad del acto o la conclusión de alguna de las etapas del proceso electoral, o aquellas en que la actitud de la responsable o de la autoridad que debería conocer el medio de impugnación procedente, **imposibiliten la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.**

No obstante, estoy convencida de que el salto que esta Sala Regional realice de instancias previas debe ser de forma acotada y medida, **para garantizar que prevalezca el principio de federalismo judicial y el acceso a la justicia de las partes actoras.** Es decir, para que esta Sala Regional como ente de control constitucional y legal a nivel federal conozca los asuntos una vez que haya sido agotada -por lo menos- la jurisdicción local, lo que garantiza al menos dos instancias a la parte actora.

Por ello, como lo adelanté en el acuerdo plenario de reencauzamiento que dio vida al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1051/2019, considero que existe una instancia jurisdiccional local eficaz para conocer las mencionadas impugnaciones, la cual podría

²⁷ De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

restituir los derechos que -a decir de la Parte Actora- han sido vulnerados en su perjuicio.

Esto es así, pues acorde con el principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertida, e idóneos para la restitución del derecho vulnerado, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para la o el gobernado, con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Debo precisar que la exigencia de agotar la instancia previa tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella la ciudadanía podría encontrar de manera breve e inmediata la protección de sus derechos y alcanzar su pretensión. De no ser así, tendrían todavía la instancia federal para hacer valer sus derechos.

Adicionalmente, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 1° constitucional, es posible advertir dentro del derecho de acceso a la justicia -previsto en el artículo 17 de la Constitución- existe la necesidad de que toda resolución judicial pueda tener al menos dos instancias con el objeto de que haya un mejor análisis de las cuestiones y derechos controvertidos.

Así pues, el respeto al federalismo judicial no solamente deriva de la distribución de competencias establecida en los artículos 116, 122 y 124 constitucionales, sino que garantiza en mejor manera, a las partes, su derecho de acceso a la justicia -establecido en el artículo 17 de la Constitución-.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Por lo anterior, considero que en este caso debió procurarse no solo la preeminencia del principio de definitividad, sino también el respeto a las atribuciones del Tribunal Local para resolver las controversias planteadas; siendo que tales resoluciones habrían abonado, además, a hacer más accesible el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva de la Parte Actora.

Además, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 40 constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios constitucionales.

Sobre esta línea, el artículo 116 dispone que el poder público de los estados se dividirá en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que habrán de organizarse en las constituciones de cada uno de los estados. Una de las Bases de este artículo, la IV, prevé que las normas estatales en materia electoral deben garantizar que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Es así como, después de una no pacífica lucha entre fuerzas centralistas y federalistas, la nación mexicana decidió configurarse bajo un sistema federal, con el compromiso de respetar la soberanía que obedecía a cada uno de los estados en todo lo concerniente a su régimen interior.

El respeto a esta soberanía naturalmente permeó en el diseño de las autoridades y sus competencias en materia electoral, es así como se previó la necesidad de que cada uno de los estados garantizara la creación de autoridades locales que tuvieran a su cargo la organización de las elecciones y también autoridades jurisdiccionales que resolvieran las controversias en la materia.

Todo eso, partiendo del entendimiento de que un primer bastión de la soberanía estatal reside en ser el orden de gobierno que habría de controlar el proceso de elección de sus gobernantes, y que éstas no fueran electas o designadas por autoridades del orden federal bajo inercias centralistas.

Cristian Courtis²⁸, al hacer una evaluación crítica de la actuación del poder judicial frente a la crisis de legitimidad que vive ante la ciudadanía, propone la evaluación del poder político de los tribunales a la luz de la distribución de competencias entre el orden federal y local. Esto, al afirmar que las dinámicas que se presentan entre uno y otro son de naturaleza absolutamente centralista.

Sobre esta línea, sugiere que los instrumentos de control constitucional del conocimiento de los tribunales federales han sido utilizados como mecanismos para lograr el disciplinamiento de la justicia local y la expropiación del ámbito judicial local, generando dinámicas de hecho que son percibidas como de subordinación y no de coordinación, debilitando evidentemente la autonomía local y la de sus instituciones.

²⁸ COURTIS, Cristian. "La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía" en *Corte, Jueces y Política*, Compilador: Rodolfo Vázquez, Fontamara-Nexos, 2ª Edición, 2012, Ciudad de México, pág. 57 y 58.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Tomando en consideración lo anterior y la necesaria reflexión que tales planteamientos suscitan, en la línea de anteriores decisiones, considero que en el caso, la resolución de esta Sala Regional debió decantarse por dar efecto a la línea de acción que supondría el respeto al federalismo judicial.

Lo anterior fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, según la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**²⁹.

Máxime cuando la única razón detrás de los argumentos de la mayoría es dotar de “certeza” o seguridad jurídica a las partes. Esto, pues desde mi perspectiva, la percepción de que este Tribunal podría prestar una seguridad jurídica a las partes que no tendrían a su alcance en el Tribunal local es equivocada.

En ese sentido, tampoco comparto que se actualice una excepción al principio de defintividad, bajo el argumento de la relación que guardan los motivos de disenso con la percepción de la Parte Actora de que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-90/2019 y su acumulado.

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**SCM-JDC-195/2019 Y
SCM-JDC-1051/2019
ACUMULADOS**

Esto, pues mediante acuerdo del (9) nueve de julio pasado -es decir, antes de la interposición de los juicios que en este momento se resuelven-, el Pleno de esta Sala Regional³⁰ tuvo por cumplida dicha sentencia, de ahí que no sea factible hablar de una relación con el posible incumplimiento de dicha sentencia, pues fue esta misma Sala Regional quien había determinado que tal sentencia estaba cumplida.

Por las razones expuestas, es que emito el presente voto particular.

**MAGISTRADA
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

³⁰ Por mayoría, con mi voto en contra.